



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1366/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena contra la Sentencia núm. 1305 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena contra la Sentencia núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1305, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por Yarin Esteudy Novas Sena. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1305 expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

En el expediente de referencia figuran depositados los siguientes actos de notificación **a)** Memorándum - Oficio núm. 02-12306, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el licenciado Carlos Díaz, abogado apoderado del recurrente, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), y **b)** Oficio sin número, de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, recibida

Expediente núm. TC-04-2024-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena contra la Sentencia núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el licenciado Carlos Díaz, abogado apoderado del recurrente, señor Yarin Esteudy Novas Sena, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1305, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Yarin Esteudy Novas Sena, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a las siguientes personas: a) al señor José Joaquín Veloz Batista, mediante Acto núm. 174/2021, instrumentado por la ministerial Mary F. Maldonado González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); b) a la señora Emilia Núñez Santana, mediante el Acto núm. 176/2021, instrumentado por el mencionado ministerial y en la misma fecha; c) a la señora Mairenny Veloz Núñez, mediante el Acto núm. 177/2021, instrumentado por el mencionado ministerial, en la misma fecha más arriba indicada.

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante Acto núm. 1502-2021, del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su Sentencia núm. 1305, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Yarin Esteudy Novas Sena, sustentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que la Corte a qua al hacer un análisis minucioso y reevaluar el fardo probatorio, tanto a cargo como a descargo, dio aquiescencia a la decisión del tribunal de primer grado, por considerar que esa sede de juicio valoró correctamente cada medio de prueba, conforme advierte la normativa procesal penal, y para ello, ofreció motivos suficientes y amparados en un razonamiento válido; estimando esa Alzada que: "Del análisis de la sentencia y de los fragmentos antes transcritos es evidente que el Tribunal a quo analizó la teoría de defensa, verificó las circunstancias que rodearon el caso, el fáctico de la acusación, de todo lo cual resultó insostenible la teoría de defensa, donde no se indicó que perjuicio recibió el hoy imputado, versus las heridas recibidas por una de las víctimas así como la trayectoria y herida de otro; tampoco pudo establecer la defensa como bien se extrae de la ponderación de la sentencia ningún tipo de arma de fuego a las víctimas, de las cuales el imputado había visto a uno de ellos por un hecho aislado a los acontecidos esa noche en que ambas víctimas resultaron muertas. Por tanto las valoraciones del tribunal de marras no son simples conjeturas sino que obedecen a un análisis lógico de ponderación y verificación cruzada con los elementos de prueba aportados a cargo y descargo, resultando contundente la reconstrucción de los hechos del fáctico acusatorio, no así la teoría de defensa como bien concluyó el tribunal de primer grado; en dichas atenciones siendo así las cosas los Jueces del Tribunal a quo dieron*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contestación a los argumentos de defensa y se basó en las pruebas, con una valoración y ponderación de peso, conforme la lógica, máximas de experiencia, por lo que el medio así planteado por la defensa debe ser rechazado por no conformarse violación ni inobservancia de este tipo en la sentencia de primer grado”;*

*Considerando, que se evidencia que las quejas propuestas en el presente medio de casación, a criterio de esta Segunda Sala, carecen de asidero jurídico, toda vez que se comprueba que la Alzada de manera correcta observó que el tribunal de sentencia, dio credibilidad a los testigos a cargo, Mairenny Veloz Núñez y Ana Gabriela, por entender la veracidad de su deponencia, y que además, se corroboraban con las demás pruebas a cargo ofertadas por el órgano acusador, en torno a la participación activa del hoy impugnante Yarin Esteudy Novas Sena en los hechos suscitados;*

*Considerando, que tras verificar el razonamiento expuesto por la Alzada, esta Sala Penal puede inferir que el imputado recurrente Yarin Esteudy Novas Sena disparó contra los ciudadanos Joel de Jesús Taveras Ulloa y Manuel José Crespo Núñez, ocasionándole la muerte, hechos que por demás fueron fijados y probados como resultados de una valoración conjunta y armónica de cada medio probatorio, que desmeritaron tanto las declaraciones del testigo Néstor Pérez, como lo señalado en el acta de inspección de escena del crimen, cuyos elementos probatorios a descargo, hacen referencias a que las consecuencias del evento, se debió a un atraco perpetrado por los ciudadanos Joel de Jesús Taveras Ulloa y Manuel José Crespo Núñez, el cual, el hoy recurrente trato de repeler, sin embargo, conforme a las circunstancias que describen el fáctico y el sustento probatorio aportado, deviene en una situación totalmente distinta a la correctamente fijada y probada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, tras el ejercicio valorativo allí desarrollado, mantuvo invariables tales circunstancias fácticas, verificando que el ilícito consumado, a saber, homicidio voluntario, válidamente fue configurado, y por demás endilgado a la persona del recurrente por ser el autor, y todo ello, a través de una gama probatoria que contribuyó a destruir su presunción de inocencia; en consecuencia se rechaza el presente medio;*

*Considerando, que sobre la alegada desnaturalización, bien pudo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tal argumento no se corresponde con la realidad jurídica, ya que la Corte a qua si bien hace referencia a los hechos desarrollados en sede de juicio para atender a los supuestos vicios de la decisión del tribunal de sentencia, dicha alzada en ningún momento desvirtúa tales circunstancias fácticas, sino que resalta el razonamiento empleado por los jueces de juicio al momento de la apreciación de las pruebas, sobre las cuales destacó que no quedó claro ni siquiera con las declaraciones de los testigos aportados por el imputado recurrente Yarin Esteudy Novas Sena, que éste disparó contra las víctimas en aras de salvar su vida, ya que supuestamente estos trataron de atracarlo, lo cual no avista desnaturalización de los hechos; situación que esta Corte de Casación estima correcta, de ahí que procede desestimar este aspecto;*

*Considerando, que en lo referente a que la Alzada erró al no variar la calificación jurídica, cabe resaltar que al momento de aperturar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso en la etapa preliminar, el tribunal de primer grado, fue apoderado de la calificación jurídica contenida en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y el mismo, subsumió los hechos derivados del ejercicio valorativo de cada una de las pruebas ofertadas y presentadas, al derecho, permitiendo acoger el tipo penal de homicidio voluntario, por configurarse los elementos constitutivos que integran este ilícito, razonamiento asumido y confirmado por el tribunal de alzada, por considerar esa sede de apelación, que ciertamente la persona del recurrente imputado Yarin Esteudy Novas Sena, ultimó de heridas de balas a los ciudadanos Joel Jesús Taveras Ulloa y Manuel de Jesús Crespo Núñez, asistiéndose de un arma de fuego, la cual portaba en calidad de oficial de Ejército Nacional (E.R.D.);*

*Considerando, que los reclamos propuestos por el recurrente, en torno a la calificación jurídica, como bien pudo ser razonado por el tribunal de alzada, no tenían sustento legal para robustecer su teoría, máxime, cuando la Corte a qua al ponderar el marco regulatorio, determinó que este se hizo sobre la base de la correcta valoración probatoria desarrollada por el tribunal a quo, el cual condenó al imputado por homicidio voluntario conforme a la acusación, ya que no se probó alguna circunstancia que pudiera considerarse como excusable en nuestra norma penal, a saber, la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, argumentos que esta Corte de Casación estima acorde al derecho;*

*Considerando, que de lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de lo argumentando por el recurrente, toda vez que la alzada ofreció razones suficientes y ajustadas al derecho para dar por entendido que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no llevaba razón el reclamante al considerar errónea la calificación jurídica adoptada, asumida y comprobada por el tribunal de sentencia conforme al ilícito en cuestión, lo cual, según observa esta Segunda Sala no fue obviado en sede de apelación; en tal razón se rechaza este segundo medio de casación;*

*Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por los recurrentes en el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Yarin Esteudy Novas Sena, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 1305. En consecuencia, demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio de este tribunal Constitucional. El indicado recurrente fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inobservancia de una disposición de orden constitucional. Violación del principio de legalidad como elemento esencial de un derecho fundamental.*

*La Suprema Corte solo fundamenta la ratificación de la sentencia en que el imputado y las pruebas que presentó no pudieron corroborar la teoría de la defensa frente a las pruebas a cargo que resultaron fuertes y precisas. A seguidas la corte menciona que el robo no fue corroborado y que la acción de repulsa tampoco porque no se aportó armas de las víctimas.*

*Para justificar la decisión que rechaza la variación de la calificación alega el tribunal que hubo disparos que iban en una dirección de arriba hacia abajo. Si se observa detenidamente la autopsia del señor Joel de Jesús Taveras, se verá que fue herido de varios disparos algunos de los cuales son de abajo hacia arriba y otros hacia abajo, lo que evidencia que había movimientos, pero jamás que este señor estuviera sometido por parte del imputado.*

*Sin embargo la corte a-qua deniega la variación de la calificación argumentando que el imputado ultimó, desnaturalizando de los hechos que Manuel José Crespo fue ultimado en momento que este se arrodillaba y pidiera por su vida. Desnaturalizando las pruebas que indican que fuera encontrado dentro de una camioneta.*

*De manera que de lo que el tribunal y la corte a-quo lo que hicieron fue tratar de acomodar este proceso no para impartir justicia sino de imponer sanción. Alterando todo lo que haya que alterar con tal de no variar la calificación al 329 inciso 2do. Del Código Penal, pero tampoco quiso variar la calificación al 321 de dicho Código, si el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal entendiera que pudo haber algún exceso. Tajantemente dijo no. Que los presupuestos no estaban presentes, pues no reconocieron que allí hubo un asalto.*

*Esas amenazas, violencias fueron debidamente probadas por el único testigo que estuvo en la escena, el señor Néstor Pérez Amador. También con el acta de inspección de la escena del crimen que relata esa circunstancia que generó estos hechos.*

*Que la CRD en el artículo 40.13 establece que ninguna persona puede ser condenada sino por las acciones y omisiones debidamente descrita en la norma, lo que convierte la calificación legal en un derecho fundamental del imputado, que en este caso ha sido vulnerado al imputado.*

*En resumen, la corte a-qua erró al no variar la calificación como correspondiera, justificando el hecho o excusándolo. Para ello se hizo servir de la desnaturalización y la omisión del asalto como el hecho que condujo a la realización de estos hechos.*

Conforme indicamos anteriormente, el recurrente, señor Yarin Esteudy Novas Sena, concluye formulando el petitorio transcurto a continuación:

### EN CUANTO A LA FORMA

*PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución marcada con el número 1305, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre (2019) notificada el día 20 de febrero del (2020),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalados en la Ley*

**EN CUANTO AL FONDO**

*Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, ordenando el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes correcurridas, señores José Joaquín Veloz Batista, Emilia Veloz Núñez y Mairenny Veloz Núñez, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante los actos mencionados en la página tres (3) de la presente decisión.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Este órgano, mediante Oficio núm. 004380, con respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositó su opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, solicita al Tribunal Constitucional declarar inadmisible el presente recurso de revisión, por estimar que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) cualquier otro pedimento distinto a los indicados en el art. 53 de la LOCT y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisible, tal como es el cuestionamiento de presunta errada interpretación de la calificación jurídica dada en el juicio de fondo del imputado.*

*En ese tenor, la apreciación de los hechos que justifican la calificación jurídica o la valoración de las pruebas depositadas para tales fines, ni es competencia del Tribunal Constitucional, el cual controla violaciones constitucionales de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circscribe a un control de constitucionalidad y no pueden ser invocados en un proceso como el que nos ocupa y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en aplicación de la Ley Orgánica 137-11 (...*

*Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene que justificar la nulidad de la decisión atacada por presunta violación de la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación se invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.*

A continuación, transcribimos íntegramente el petitorio conclusivo expuesto por la Procuraduría General de la República en dicho escrito:

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por YARIN ESTEUDY NOVAS SENA, en contra de la Resolución núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre del 2019, por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3.c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## 7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio sin número, de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, de notificación de Sentencia a la parte recurrente, Yarin Esteudy Novas Sena, a instancia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibida por el licenciado Carlos Díaz, abogado apoderado del recurrente, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum - Oficio núm. 02-12306, de notificación de sentencia a la parte recurrente, Yarin Esteudy Novas Sena, a instancia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el licenciado Carlos Díaz, abogado apoderado del recurrente, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1305, depositada por el señor Esteudy Novas Sena, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena contra la Sentencia núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Actos núms. 174/2021, 176/2021 y 177/2021, de notificación de recurso de revisión a los señores José Joaquín Veloz Batista, Emilia Núñez Santana y Mairenny Veloz Núñez, respectivamente, todos instrumentados por la ministerial Mary F. Maldonado González, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 1502-2021, de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), cuando el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yarin Esteudy Novas Sena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304<sup>1</sup>, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Manuel José Crespo Núñez, (a) el Mello, y Joel Jesús Javeras Ulloa, (a) el Guardia, solicitud que fue aceptada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 580-2016-SACC-00075, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>1</sup> Homicidio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00472, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al imputado y le impuso una pena de veinte (20) años de prisión y una indemnización por daños y perjuicios, por el monto de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), en favor de los familiares de las víctimas.

Inconforme con la aludida sentencia, el señor Yarin Esteudy Novas Sena, impugnó en alzada dicho fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00150, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). En vista del resultado obtenido, dicho señor sometió un recurso de casación, que fue, a su vez, rechazado mediante la Sentencia núm. 1305, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**10.1. La admisibilidad de este tipo de recurso constitucional está condicionada, en primer lugar, a que el mismo haya sido interpuesto conforme al artículo 54.1**

Expediente núm. TC-04-2024-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena contra la Sentencia núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. A propósito de esto, este tribunal operó un cambio de precedente mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo el criterio de que, en cuanto a la naturaleza del indicado plazo de treinta días, su carácter es franco y calendario:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

10.3. En ese sentido, existen en el expediente dos actos de notificación de la Sentencia núm. 1305, a la parte recurrente, a saber: a) Memorándum - Oficio núm. 02-12306, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), y b) el Oficio sin número, de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, ambos actos de notificación fueron recibidos por el licenciado Carlos Díaz, abogado apoderado del hoy recurrente, por lo que los mismos no serán considerados válidos, en virtud del precedente establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en el sentido de que las notificaciones de las sentencias pasibles de ser recurridas en revisión constitucional deben de ser realizadas en la persona o en el domicilio de las partes del proceso y no en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manos de los abogados que las representan. En tal virtud, la decisión recurrida mediante el presente recurso se da como no notificada válidamente, y, por tanto, el plazo para la interposición del recurso de revisión no había comenzado a correr, por lo que al mismo debe de dársele admisibilidad en ese sentido.

10.4. A su vez, la decisión impugnada es susceptible de ser revisada por el Tribunal Constitucional, ya que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), acorde con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10.5. No obstante, el señalado artículo 54 de la Ley núm. 137-11, también establece el requisito de que el escrito contentivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional esté debidamente motivado. Sobre la satisfacción de esta exigencia, la Sentencia TC/0324/16, expresó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En tal sentido, la Procuraduría General de la República, en su dictamen solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3.c), y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que:

*las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene que justificar la nulidad de la decisión atacada por presunta violación de la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación se invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.*

10.7. En efecto, el impetrante enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del reseñado artículo 53, no obstante, cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional haya sido fundamentado en dicha causal, deben satisfacerse, además, las siguientes condiciones también previstas por el indicado artículo; a saber:

*a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En ese sentido, de una lectura de la instancia introductoria del presente recurso, se observa que la parte recurrente no desarrolla ni fundamenta las razones por las cuales debería esta jurisdicción anular el fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el recurrente se limita a invocar una supuesta violación del principio de legalidad, y a emitir leves juicios sueltos y generalizados, tales como: *la corte a-qua deniega la variación de la calificación (...) la corte a-qua erró al no variar la calificación como correspondiera (...) Para ello se hizo servir de la desnaturalización y la omisión del asalto (...)*, el recurrente, además, transcribe una serie de normas legales y artículos constitucionales, tales como los artículos 321 y 329, inciso 2), del Código Penal, y 40.13 de la Constitución, sin realizar ningún tipo de subsunción de dichas normas al caso en particular, es decir, no motiva mínimamente ni efectúa un análisis que pueda permitir identificar o verificar que el fallo recurrido haya incurrido en vicios procesales o vulneraciones de derechos fundamentales, tal y como exige la parte capital del numeral tercero del artículo 53 de la señalada Ley núm. 13-711.

10.9. En conclusión, estos juicios y cuestionamientos superficiales, impiden que este tribunal pueda realizar una ponderación efectiva de los mismos, por su imprecisión, por lo que resulta claro y notorio que el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una motivación que permita apreciar su contenido, todo lo cual contrasta con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que en este tipo de proceso constitucional exige un escrito debidamente motivado que pueda poner a este colegiado en condiciones de decidir sobre lo pretendido, por lo que ha lugar a acoger la solicitud de la Procuraduría General de la República y declarar el presente recurso inadmisible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yarin Esteudy Novas Sena, contra la Sentencia núm. 1305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en los motivos expresados en la argumentación de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yarin Esteudy Novas Sena; a la parte recurrida, José Joaquín Veloz Batista, Emilia Veloz Núñez y Mairenny Veloz Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**